



CÉDULA DE PUBLICACIÓN

Siendo las 17:00 horas del 02 junio de 2017, se procede a publicar en los Estrados del Comité Ejecutivo Nacional, Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, promovido por Alejandro Higuera Osuna en contra de "...La resolución emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, en los autos del expediente del juicio de inconformidad intrapartidario CJE-JIN-001/2017..."

A partir de las 17:00 hrs. del día 02 de junio de 2017, se publicita por el término de 72 horas, setenta y dos, es decir, hasta las 17:00 hrs del día 07 de junio de 2017, en los estrados del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

Lo anterior para que en el plazo de setenta y dos horas los terceros interesados puedan comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes, cumpliendo los requisitos que establece del artículo 63 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Sinaloa.



MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO

II.- ACTOS IMPUGNADOS.- Lo es la resolución emitida por la Comisión Jurisdiccional del Partido Acción Nacional, en los autos del expediente del juicio de inconformidad intrapartidario CJE/JIN/001/2017, de fecha veinticinco de abril del presente año, y que fuera publicada en estrados el veintiséis siguiente. Dicha resolución, fue emitida en cumplimiento a la sentencia de este H. Tribunal, dictada en el expediente TESIN-JDP-001/2017.

Así mismo, se impugnan también *ad cautelam*, como ya se hizo al promover juicio ciudadano anterior ante este H. Tribunal, las providencias que fueron dictadas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, el día doce de enero del presente año, en las que se acordó ratificar la elección de Presidente e integrantes del Comité Directivo Estatal en Sinaloa para el periodo 2016-2019, en las que resultó como Presidente de dicho Comité Sebastián Zamudio Guzmán.

III.- OPORTUNIDAD.- La presente demanda se presenta dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 34 de la ley referida, por lo que resulta oportuna ya que tuvimos conocimiento de la resolución el día veintiséis de abril del presente año, mediante la publicación en estrados que realizó el propio partido. Resaltando que para efecto del término de interposición del presente medio de impugnación, no deben contar los días sábado 29 y domingo 30 de abril, así como el primero de mayo, al tratarse de días inhábiles, y toda vez que la presente impugnación no se encuentra vinculada a ningún proceso electoral.

IV.- PROCEDENCIA DE LA VÍA.- Es procedente la vía que se intenta, pues han quedado debidamente agotadas las instancias al interior de mi partido, por lo que es procedente el presente juicio ciudadano, al haberse colmado el principio de definitividad establecido en la legislación procesal electoral de Sinaloa.

Electoral), al ser el Partido Político una unidad, es válida de igual forma la presentación de la demanda ante cualquiera de los órganos del mismo Partido.

Al respecto resulta aplicable el siguiente criterio de Jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Jurisprudencia 42/2014

PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA CUANDO SE RECLAMAN ACTOS DE DOS O MÁS RESPONSABLES. RESULTA VÁLIDA ANTE CUALQUIERA DE ÉSTAS.-

La interpretación sistemática del artículo 9, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los principios procesales rectores del sistema de medios de impugnación en materia electoral, hace patente que cuando se reclaman actos de dos o más autoridades responsables en una sola demanda, la carga de su presentación queda satisfecha con la exhibición del escrito ante una de ellas, siempre y cuando el acto o resolución reclamado de ésta sea cierto, afecte el acervo del actor, se presente oportunamente y queden satisfechos los demás requisitos exigibles para el escrito inicial, respecto a este acto, en aras de respetar el principio de acumulación de acciones o pretensiones en una sola demanda y a la vez cumplir con el propósito de optimizar la satisfacción del principio de economía procesal, en dos de sus modalidades. Ciertamente, en el sistema de medios de impugnación de orden materialmente electoral, se impone, en la etapa inicial del proceso, la carga al actor de presentar su demanda ante la autoridad u órgano responsable, en vez de hacerlo ante quien debe resolver el conflicto, porque en la materia electoral, existe ordinariamente una sola autoridad. Por tanto, cuando el actor señala más de una en un mismo escrito de demanda, ya resulta alterado el presupuesto de emisión y justificación de la modalidad prevista en el artículo 9, y esto conduce a modificar la carga procesal, para tenerla por satisfecha con la entrega ante alguna de ellas, sin necesidad de hacerlo también ante las restantes, pues tal exigencia significaría desconocer la facultad de las partes de acumular algunas o la totalidad de sus pretensiones en un solo escrito inicial, pues una vez satisfecha la carga procesal del actor, se actualiza la obligación ordinaria del órgano jurisdiccional, de dictar las medidas conducentes para lograr la debida integración de la relación jurídico procesal con las restantes partes, pues sólo de esta forma se logra rescatar en lo posible la satisfacción del principio de economía procesal, en sus dos modalidades, sin imponer al justiciable una exigencia adicional o excesiva para presentar sus escritos de impugnación. No obstante, la satisfacción de la carga procesal en los términos narrados requiere necesariamente de la existencia real del acto reclamado de la autoridad recurrente del escrito con la consecuente afectación del actor, la

Sentado lo anterior, en términos de lo establecido por el artículo 38 Fracción V de la ley procesal electoral de la entidad, me permito mencionar los siguientes hechos en los cuales se basa la impugnación:

HECHOS

1.- El día 18 (dieciocho) de octubre de 2016 (dos mil dieciséis) dio inicio el proceso Electoral en el Estado de Sinaloa, para la elección de la **PRESIDENCIA E INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN SINALOA.**

2.- El día 11 (once) de Diciembre de 2016 (dos mil dieciséis) se llevó a cabo la Jornada Electoral en el Estado de Sinaloa, para la elección de la **PRESIDENCIA E INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN SINALOA.**

3.- Inconforme con lo anterior, el día **dieciséis de diciembre** del 2016, presenté juicio de inconformidad conforme a lo previsto en la convocatoria de la elección.

4.- Con fecha **once de enero**, la Comisión Jurisdiccional del Partido Acción Nacional, resolvió el expediente CJE/JIN/1/2017, cuya resolución fue publicada en estrados al día siguiente.

5.- En la misma fecha, **doce de enero** de 2017, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, ratificó la elección de Presidente e Integrantes del Comité Directivo Estatal en Sinaloa, para el periodo 2016-2019.

6.- En fecha dieciséis de enero del año en curso, interpuse juicio ciudadano para que fuera resuelto por el Tribunal Electoral Local de la entidad, mismo

año en curso, emitió de nueva cuenta sentencia de la que ahora me duele, pues replica en contra de mis intereses las mismas violaciones cometidas anteriormente, pues de nueva cuenta el órgano resolutor partidario resuelve de forma sesgada, infundada y si motivación alguna, al no hacer un análisis exhaustivo de lo peticionado en mi escrito de mi demanda.

Con base en lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38 Fracción V de la ley procesal electoral de la entidad, y el Título V, Capítulo IV, del mismo ordenamiento, enseguida se exponen los razones y fundamentos, por los cuales considero que la resolución que se impugna carece de la debida fundamentación y motivación, al no haber ahondado en los agravios que fueron expuestos en el juicio de inconformidad, por lo que la misma debe revocarse ante la falta de exhaustividad que toda resolución debe cumplir.

Aunado a lo anterior, solicito a este H. Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, que en términos de lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa, que establece que las impugnaciones de los actos y resoluciones que se emitan en materia electoral y de participación ciudadana, serán resueltas por el Tribunal Electoral, como el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver en definitiva, garantizando la legalidad de las actuaciones y dar definitividad a las distintas etapas del proceso electoral.

Solicito a este H. Tribunal **resuelva la presente controversia con plenitud de jurisdicción**, toda vez que es evidente la dilación que ha dado el partido para resolver esta controversia, tan es así que no obstante se le ordenó que en 5 días dictara una nueva resolución, ésta fue emitida hasta pasados casi veinte días de la notificación correspondiente, lo que deja en evidencia el desacato con que se ha conducido el partido responsable.

En este sentido que resulta preocupante que el partido analiza las violaciones aducidas en mis escritos anteriores, de forma sesgada, es decir, viendo los votos recibidos en la elección de forma ilegal como una violación independiente, por otro lado la compra de votos y entrega de despensas, como si solo fueran otro motivo aislado de queja, etc., no viendo todo en perspectiva, para determinar finalmente como este H. Tribunal podrá hacerlo, que en resumen, la elección que se impugna, estuvo plagada de varias irregularidades, que valorándolas en su conjunto, dan como resultado una elección que no es acorde con los principios rectores fundamentales de la materia electoral, como es la objetividad, certeza, imparcialidad, independencia.

Toda elección debe cumplir sin falta con estos principios que se vienen comentando, y a falta de ellos, es decir sino existe certeza plena de que los resultados obtenidos en cualquier proceso comicial, no son producto de una verdadera y libre voluntad de los electores que intervinieron en ella, debe entonces aplicarse la máxima sanción que establece el derecho electoral, es decir la nulidad de dicha elección.

Por lo cual me permito referir los siguientes que me provoca la resolución que ahora se impugna, y que como consecuencia hace que se reiteren las mismas violaciones ya aducidas anteriormente y que no han sido estudiadas por el partido responsable,

A G R A V I O S :

La resolución que ahora se impugna deviene inexacta al abordar el agravio hecho valer en la anterior instancia, en el que aduje esencialmente que en la elección impugnada, votaron personas que no cumplieron con el requisito de antigüedad de la militancia, previsto en la convocatoria y en la normatividad

electores o padrón electoral, (término que feneció según sostiene el órgano responsable), a las 17:00 hrs. del cuatro de noviembre de 2016).

Por tanto, dicho órgano partidario, sostiene que toda vez que no se interpuso de mi parte, ningún medio de impugnación ante la Comisión de Afiliación del partido, respecto de la integración del padrón, mi derecho a impugnar cuestiones relacionadas con este hecho precluyó.

Sin embargo, como se dejó apuntado, este razonamiento es equivocado, y carece de una lógica jurídica, puesto que mi agravio consiste y siempre ha consistido en que personas sin derecho a voto se les haya permitido sufragar en la elección interna que vengo impugnando, **más no**, la integración en sí del padrón.

Este punto es importante, puesto que, evidentemente no existió ni existe inconformidad de mi parte respecto de la integración del padrón en lo particular, o de la afiliación de cierto número de militantes, o si estos en su momento cumplieron o no con los requisitos para afiliarse, sino que resulta claro, que **la violación en mi perjuicio se actualiza precisamente en el momento a que a dichas personas se les permite sufragar en la elección interna sin tener derecho a para ello**, y no antes como equivocada y dolosamente lo pretende hacer ver el partido en la resolución impugnada.

Por tanto, mi derecho a impugnar la irregularidad que se presentó en la elección surge, o nace precisamente a partir de que se actualiza una violación a mi derecho de ser votado, por lo que contrario a lo aducido no se actualiza la figura de la preclusión, que me impediría impugnar respecto cuestiones que de acuerdo al criterio equivocado de la autoridad no hice valer en su momento, sin embargo ello es debido a que la afiliación de militantes por sí sola, no me ocasiona ningún perjuicio.

Este razonamiento encuentra un símil con lo sucede en las elecciones constitucionales. Pues si bien es cierto los listados nominales tienen un corte a partir del cual su integración se vuelve definitiva y no puede ser impugnada, **ELLO NO IMPLICA QUE CIUDADANOS QUE NO APAREZCAN EN DICHO LISTADO O NO CUENTEN CON SU CREDENCIAL PARA VOTAR SE LES PERMITA SUFRAGAR EL DÍA DE LA ELECCIÓN**, situación que produciría una afectación al principio rector de la certeza, actualizándose en ese momento la violación, y constituyendo una causal de nulidad de la votación recibida en dichos términos, resultando intrascendente si el listado nominal se impugnó en su momento o no.

 Lo mismo sucede en el presente caso, la integración del listado de electores, conforme a los procedimientos y tiempos del partido es una cuestión independiente, pero el permitir votar a militantes que no tenían derecho en la elección interna, es otra cuestión diferente, y constituye una violación independiente que se actualiza precisamente en la jornada electoral interna. Sin embargo, parece que el partido al momento de resolver confunde estas dos cuestiones, por lo que pretende imponerme la figura de la preclusión, cuando ello no se actualiza al caso concreto por las razones ya expuestas.

Así mismo, el partido se equivoca y pretende desviar la atención de la impugnación primigeniamente planteada, cuando aduce en la resolución que se impugna: "Esto es así toda vez que el agravio fijado, por la naturaleza del acto que combate, se dirige a controvertir la integración del padrón de militantes del Partido Acción Nacional en Sinaloa, en virtud de que existen ciudadanos de que fueron incluidos de forma indebida al ostentar una fecha de afiliación que se encuentra dentro de uno de los períodos de suspensión de altas en el padrón de militantes"...

Y en consecuencia, el responsable concluye insistiendo:

Como podrá apreciar este H. Tribunal, la respuesta otorgada por el partido a mi agravio, redonda de nueva cuenta en solo darle la vuelta a lo planteado en mis anteriores demandas y volver a ser omisos en resolver de fondo la irregularidad planteada, es decir las siguientes interrogantes:

Votaron o no votaron en la elección interna del Comité Directivo Estatal del PAN en Sinaloa militantes que no cumplían con el requisito de la antigüedad de la militancia?

Esto fue en contra de lo que se estableció en la convocatoria? Y por ende ilegal?

Fue determinante para el resultado de la elección? Es decir se vio afectado el resultado final?

Todas estas interrogantes que constituyen la piedra angular de mi agravio no han sido contestadas.

El partido al señalar que no impugnó en tiempo la integración de listado nominal, y las afiliaciones que se hicieron en un tiempo de “veda”, NO ESTÁ RESPONDiendo A MI AGRAVIO EN FORMA ALGUNA, y que consiste en que: PERSONAS QUE NO CUMPLIERON CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LA CONVOCATORIA Y EN LA NORMATIVIDAD INTERNA DEL PROPIO PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, SUFRAGARON EN LA ELECCIÓN INTERNA PARA LA ELECCIÓN DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN SINALOA, LO QUE PRODUJO UNA VIOLACIÓN SUSTANCIAL Y QUE ADEMÁS ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO YA QUE DE NO HABER SUCEDIDO ASÍ EL RESULTADO PUDO HABER SIDO DISTINTO. Por lo que se debe anular la elección al existir una profunda violación al principio de certeza de los resultados obtenidos.



Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; en el artículo 99 se señala que todos los actos y resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios podrán ser impugnados ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; por su parte, el artículo 116 establece, en lo que importa, que las constituciones y leyes de los estados garantizarán que las elecciones de los gobernadores de los estados se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, y que serán principios rectores de las autoridades estatales electorales, los de legalidad, imparcialidad, objetividad, **certeza** e independencia. De las disposiciones referidas se puede desprender cuáles son los **elementos fundamentales de una elección democrática**, cuyo cumplimiento debe ser imprescindible para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, dentro del sistema jurídico-político construido en la Carta Magna y en las leyes electorales estatales, que están inclusive elevadas a rango constitucional, y son imperativos, de orden público, de obediencia inexcusable y no son renunciables. Dichos principios son, entre otros, las elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo; que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezca el principio de equidad; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral, el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social, el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales. La observancia de estos principios en un proceso electoral se traducirá en el cumplimiento de los preceptos constitucionales antes mencionados.

EN ESE TENOR, DEBE DESTACARSE QUE LA VIOLACIÓN QUE HE VENIDO RECLAMANDO ES QUE SE HAYA PERMITIDO VOTAR (EN CONTRA DE LA LEY Y DE LA CONVOCATORIA) A MILITANTES QUE NO TENIAN DERECHO PARA ELLO.

Por todo lo anterior, y ante la displicencia del Partido de desestimar mi agravio hecho valer aduciendo que supuestamente se impone el Principio de Preclusión, ocasiona que mi agravio primigenio siga sin ser contestado, el cual fue planteado en los términos que se apuntan a continuación:

AGRAVIO ORIGINALMENTE PLANTEADO

"Me causan agravio, las consideraciones vertidas por el órgano partidista responsable, en el Considerando Quinto de la resolución

*Por ello me agravia que la responsable sostenga que mis agravios respecto a militantes que votaron en la elección interna, sin tener derecho para ello, resultan infundados, puesto que a decir de la responsable, aún en el caso de probar dicha situación, "resulta imposible determinar el sentido del voto de dichos militantes"; Lo anterior sin duda es **inadmisible**, y me causa agravio, porque de ninguna manera debe de probarse o acreditarse el sentido del voto de una o varias personas, para entonces poder decir que se trata de un voto ilegal o irregular.*

*Es más, es de explorado derecho, que una de las características del voto es la secrecía, por lo que es absolutamente imposible demostrar en un juicio el sentido de los votos emitidos. Además de que ello deviene irrelevante si se toma en cuenta que lo que se planteó y lo que debía examinarse, es si los militantes que se precisaron tenían derecho a votar o no, puesto que ello hace ilegales los votos emitidos por estas personas que fueron señaladas, **independientemente del sentido de su voto.***

Posteriormente, el órgano responsable vuelve a equivocarse en la resolución reclamada, puesto que aduce que "el actor no demuestra con medios de convicción idóneos.. la falta de militancia de las personas señaladas en el cuerpo de su escrito".

*Sin embargo, como este H. Tribunal podrá apreciar de la simple lectura de mi escrito inicial, jamás se planteó que las personas que votaron y que fueron debidamente señaladas, no fueran militantes, sino que lo que se alegó con toda claridad, fue que tales personas no cumplían con el requisito de **TEMPORALIDAD** en la militancia que establecía la propia convocatoria.*

1. VOTACIÓN POR PERSONAS QUE NO CUMPLIERON CON EL REQUISITO DE MILITANCIA PREVISTO EN LA CONVOCATORIA Y NORMATIVIDAD INTERNA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Respecto a este punto, la convocatoria multicitada, estableció puntualmente, en su artículo 8, que la elección de la presidencia e integrantes del Comité Directivo Estatal, se realizaría mediante el voto directo, libre y secreto de los militantes que al 11 de diciembre de este año 2016, tuvieran UNA MILITANCIA MÍNIMA DE DOCE MESES y que se encuentren registrados en el Listado Nominal Definitivo expedido por el Registro Nacional de Militantes.

En concordancia con lo anterior, el diverso artículo 64 de la propia convocatoria, estableció que la votación recibida en un centro de votación será nula cuando se permita sufragar a aquellas personas que no reúnan los requisitos o no tengan derecho a ello; además de que la votación será nula, cuando se acrediten irregularidades graves plenamente acreditadas y que no hubieren sido reparadas durante el procedimiento.

Sin embargo, contrario a ello, es que en la jornada electoral se permitió votar a personas que no tenían derecho a ello, pues se votó con un padrón que no corresponde a la realidad de la militancia en el Estado de Sinaloa.

Sin embargo, tales planteamientos NO FUERON ATENDIDOS POR LA RESPONSABLE, sino que la respuesta por ella emitida no es congruente con lo peticionado, lo que hizo que ni siquiera examinara a fondo nuestra petición de nulidad por el voto indebido e ilegal de una gran parte de la militancia panista en el Estado de Sinaloa.

Al respecto resulta aplicable la siguiente tesis de jurisprudencia

Jurisprudencia 28/2009

CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA. El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia

controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

Juicio para la protección de los derechos político-electORAles del ciudadano. SUP-JDC-2642/2008 y acumulado.—Actores: Jesús Ortega Martínez y Alfonso Ramírez Cuellar.—Órgano Partidista Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—12 de noviembre de 2008.—Unanimidad de votos. Ponente: Flavio Galván Rivera. Secretarios: Alejandro David Avante Juárez, Sergio Dávila Calderón y Genaro Escobar Ambriz. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-17/2009.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa del Estado de Sonora.—17 de abril de 2009.—Unanimidad de votos. Ponente: Flavio Galván Rivera. Secretario: Julio César Cruz Ricárdez. Juicio para la protección de los derechos político-electORAles del ciudadano. SUP-JDC-466/2009.—Actor: Filemón Navarro Aguilar.—Órgano Partidista Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—13 de mayo de 2009.—Unanimidad de seis votos. Ponente: Flavio Galván Rivera. Secretario: Jorge Julián Rosales Blanca. La Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de octubre de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

El mismo error se aprecia cuando la responsable al intentar justificar su falta de estudio del agravio planteado, señala que no acreditamos la determinancia de todas estas irregularidades en el resultado de la votación.

Sin embargo, ello no resulta apegado a la verdad, ya que el Tribunal Electoral de la Federación ha señalado en múltiples sentencias, que el factor de la determinancia puede darse en dos aspectos, uno cuantitativo y otro cualitativo, es decir cuando la gravedad de la irregularidad es de tal magnitud, que por sí sola debe considerarse como determinante. Lo cual evidentemente no necesita prueba alguna pues la pura expresión de la irregularidad y la constatación de ésta (si la responsable hubiera trabajado en constatar los hechos que

se realizó, y la el órgano responsable se limitó a dar respuestas vagas e imprecisas y no acordes con la realidad.

Resulta aplicable a lo anterior la siguiente tesis:

NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD. Conforme con el criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la anulación de la votación recibida en una casilla o de una elección requiere que la irregularidad o violación en la que se sustente la invalidación tenga el carácter de determinante. De lo dispuesto en los artículos 39, 40, 41, párrafo segundo, fracciones I, párrafo segundo, y II, párrafo primero; 115, párrafo primero, y 116, párrafo cuarto, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir que, por lo general, el carácter determinante de la violación supone necesariamente la concurrencia de dos elementos: Un factor cualitativo y un factor cuantitativo. El aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático (como sería el caso de los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral); por su parte, el aspecto cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma, de manera que, si la conclusión es afirmativa, se encuentra acreditado el carácter determinante para el resultado de la votación o de la elección.



Ahora bien por lo que ve al aspecto cuantitativo de la determinancia, ello tampoco se acredita con prueba alguna como equivocadamente la responsable pretende imponermelo, sino que se acreditan los hechos denunciados que ni siquiera tuvo la atinencia de analizar o estudiar, y de ahí precisamente de ese análisis que debió practicar, se deriva el elemento determinante en sus dos aspectos, ya que debió tomar en cuenta que ante la diferencia de votos que existió en la elección, entre el primero y segundo lugar, que fue **de solo 349** votos en un universo de más de 15,000 afiliados y de los cuales se señaló las personas que se tuvo conocimiento de que votaron sin tener derecho a ello, es evidente que la irregularidad planteada es mayor a la diferencia de votos entre el primero y segundo lugar.

Y por tanto la resolución resulta violatoria a mis derechos, ya que no existió estudio alguno de los agravios planteados, ya que como se planteó, la responsable se limitó a señalar que no acreditó la que no eran militantes quienes votaron (**CUESTIÓN QUE NO SE ALEGÓ**) y que no acreditó la determinancia (**CUESTIÓN QUE DEBIÓ RESULTAR DEL ESTUDIO QUE NUNCA HIZO LA COMISIÓN RESOLUTORA**).

Prueba de lo anterior y de la falta de exhaustividad en la resolución que se reclama, es que respecto a este tema, la responsable, NO VALORÓ UNA SOLA DE LAS PRUEBAS QUE LE FUERON EXHIBIDAS, pues de haberlo hecho, se hubiera percatado que el agravio consistía en que el padrón que se utilizó en la jornada electoral, no estaba actualizado, y que debido a ello, votaron un sin número de personas sin tener derecho a ello, JAMÁS SE PLANTEÓ EN LA DEMANDA DE INCONFORMIDAD, QUE HUBIERA VOTADO GENTE NO MILITANTE DEL PARTIDO, sino que se cuestionó su

obtenidos de la contienda interna que se impugna, no sean acordes con la realidad de la militancia partidista en el Estado de Sinaloa.

Esto sin duda, constituye una violación grave, que no fue analizada por la responsable y que no fue reparada por los órganos partidistas responsables de llevar a cabo el proceso de elección. Dicho en términos de la fracción XI del artículo 64 de la convocatoria, es una irregularidad grave, que se encuentra plenamente acreditada y no reparable durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, que en forma evidente pone en duda la certeza de la votación y además resulta ser determinante para el resultado de la elección.

Lo anterior lleva a concluir que en la especie se trata de una elección llevada a cabo en contravención de las normas que rigen el proceso electivo, y por tanto no puede considerarse válida.

*Ello, pues se ha establecido por los Tribunales Electorales en nuestro País, que los artículos 39, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran los principios que **toda elección** debe contener para que se pueda considerar como válida. En el artículo 39 se establece, en lo que importa, que el pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno; el artículo 41, párrafo segundo, establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; en el artículo 99 se señala que todos los actos y resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios podrán ser impugnados ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; por su parte, el artículo 116 establece, en lo que importa, que las*

elección democrática, cuyo cumplimiento debe ser imprescindible para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, dentro del sistema jurídico-político construido en la Carta Magna y en las leyes electorales estatales, que están inclusive elevadas a rango constitucional, y son imperativos, de orden público, de obediencia inexcusable y no son renunciables. Dichos principios son, entre otros, las elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo; que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezca el principio de equidad; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral, el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social, el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales. La observancia de estos principios en un proceso electoral se traducirá en el cumplimiento de los preceptos constitucionales antes mencionados.

Estos principios resultan plenamente aplicables, tanto para elecciones constitucionales para los distintos cargos de elección popular, como también para elecciones de órganos partidistas como es el caso que nos ocupa, pues los principios constitucionales y democráticos en los que se basan no varían.

-Actos que pudieran constituir Desacato por parte del Partido Acción Nacional

No debe pasar desapercibido a este H. Tribunal, que en su sentencia recaída al expediente TESIN-JDP-001/2017, al revocar la resolución del Partido, este

partidaria en materia de afiliación y militancia, así como documentales ofrecidas por el actor.

Como se puede apreciar de la simple lectura de la resolución impugnada, **DICHO MANDAMIENTO DE ESTE H. TRIBUNAL NO FUE NI MEDIANAMENTE CUMPLIDO**, ya que el órgano responsable dio una respuesta que no guarda ninguna relación con lo peticionado en mi anterior demanda, y en completo desacato de lo ordenado por esta H Autoridad.

Por lo anterior, solicito a este Tribunal, imponer las multas y medidas de apremio correspondientes al Partido Acción Nacional, en virtud de haber desacatado la resolución emitida en el juicio ciudadano 1 de este año; Además solicito que este órgano jurisdiccional, en uso de sus atribuciones y en plenitud de jurisdicción resuelva el fondo de la controversia planteada, en el sentido de concluir que efectivamente diversos militantes del Partido Acción Nacional votaron sin tener derecho a ello en la elección interna para elegir la Dirigencia Estatal en Sinaloa, por lo que deberá anularse dichos comicios al haberse efectuado en franca infracción a lo establecido en los Estatutos del Partido y la propia convocatoria que al efecto se emitió.

Por último a este respecto, debe de puntualizarse que igualmente me causa agravio el valor y alcance probatorio que la responsable otorgó a las notas periodísticas ofrecidas para acreditar la irregularidad de la que venimos hablando.

Lo anterior, pues si bien es cierto, es criterio del Tribunal Electoral, el que las notas periodísticas por sí solas no hacen prueba plena respecto a los datos que en ellas se incluyen, también cierto es, que dichas probanzas constituyen y fueron ofrecidas como un indicio de que efectivamente era conocido y sabido que el padrón de militantes del Partido Acción Nacional en Sinaloa se encuentra inflado, por lo que dichas probanzas debieron adminicularse y analizarse exhaustivamente como lo ordenó este Tribunal, con las demás

Igualmente me produce agravio la respuesta dada a los argumentos expresados desde el primer juicio de inconformidad, relativo a la entrega de despensas por parte del candidato triunfador, con el fin de ganar adeptos y votos.

En efecto, respecto a este tema en el juicio de inconformidad se planteó lo siguiente:

Con fecha 18 (dieciocho) de Noviembre de 2016 (dos mil dieciséis), se promovió un **JUICIO DE INCONFORMIDAD Y/O RECURSO DE QUEJA** ante el **PRESIDENTE DE LA COMISION ESTATAL ORGANIZADORA DE LA ELECCION DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN SINALOA DEL PARTIDO ACCION NACIONAL**, por actos violatorios graves de la convocatoria que rige el procedimiento, como lo es la entrega de despensa a los militantes a cambio de solicitar el voto a favor de **SEBASTIAN ZAMUDIO GUZMAN Y LOAR LOPEZ** como candidatos a la Dirigencia del Comité Directivo Estatal del Partido Acciona Nacional en el Estado de Sinaloa, debido a que con fecha 15 (quince) de Noviembre del 2016 (dos mil dieciséis), los denunciados en campaña de Jeniffer Cruz y otros colaboradores de la planilla tuvieron una reunión de acercamiento y proselitismo con la militancia de la comunidad de la presita en el municipio de Sinaloa en el cual estuvieron regalando despensas y llenando un formulario de red de simpatizantes afines a Sebastián Zamudio 2016, en el cual claramente se puede apreciar que solicitan el nombre del militante su sección, su teléfono y en uno de los puntos solicitan si ocupan traslado para el día de la jornada electoral como su firma.

Así mismo, con fecha 19 (diecinueve) de Noviembre del 2016 (dos mil dieciséis) se promovió un **JUICIO DE INCONFORMIDAD Y/O RECURSO DE QUEJA** ante el **PRESIDENTE DE LA COMISION ESTATAL ORGANIZADORA DE LA ELECCION DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN SINALOA DEL PARTIDO ACCION NACIONAL**, por actos violatorios graves de la convocatoria que rige el procedimiento, como lo es la entrega de despensa a los militantes a cambio de solicitar el voto a favor de **SEBASTIAN ZAMUDIO GUZMAN Y LOAR LOPEZ** como candidatos a la Dirigencia del Comité Directivo Estatal del Partido Acciona Nacional en el Estado de Sinaloa, debido a que con fecha martes 17 (diecisiete) de Noviembre del año en curso aproximadamente a las 11:20 horas recibió el C. **JOSE ALFONSO RESENDIZ MEMIJE** una llamada de la señora **JULIETA LOZANO LOPEZ**, quien es militante activa del **PARTIDO ACCION NACIONAL**, en la cual le habían entregado en su



Quelite, Municipio de Mazatlán, Estado Sinaloa, con el objeto de hacer constar la FE DE HECHOS relacionada con la entrega de despensas por parte del candidato **SEBASTIAN ZAMUDIO GUZMAN**, por lo que se hace constar con la Escritura Numero 210 (doscientos diez), Volumen I (primero), Anexo Letra "A".

Con fecha 7 (siete) de Noviembre de 2016 (dos mil dieciséis) la LIC. **GLADYS GAXIOLA CUADRAS, NOTARIO PUBLICO NO. 105** (ciento cinco), dio fe, que el día 05 (cinco) de Diciembre del presente año, siendo aproximadamente las 15:00 horas el señor **GERARDO GOMEZ ROJO**, quien sabe que es miembro activo del **PARTIDO ACCION NACIONAL**, llego a al domicilio del señor **SALVADOR BLADIMIR PEREZ SANCHEZ** a entregarle dos despensas a cambio de su voto a favor del señor **SEBASTIAN ZAMUDIO GUZMAN**, quien es candidato a la **PRESIDENCIA DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCION NACIONAL**, de lo cual certifico y expidió en la ciudad de Guamúchil, Salvador Alvarado, Sinaloa, México.

Con fecha 08 (ocho) de Diciembre 2016 (dos mil dieciséis), el LIC. **GERARDO GAXIOLA DIAZ, NOTARIO PUBLICO NO. 167 (CIENTO SESENTA Y SIETE)** en el Estado, DIO FE, que el día 5 (cinco) de Diciembre de 2016 (dos mil dieciséis), a las 12 (doce) horas se constituyó en las oficinas de Regidores del H. Ayuntamiento de Culiacán la señora **ELVIA GUADALUPE GASTELUM CASTAÑEDA**, previa citación que le hiciera el regidor panista **JORGE GONZALEZ**, al estar reunida con el regidor le entregaría la cantidad de \$ 50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 moneda nacional) por todas las personas y que declinara su apoyo al candidato **HIGUERA** y que apoyara al candidato **SEBASTIAN ZAMUDIO**, de lo cual manifestó **ELVIA GUADALUPE GASTELUM CASTAÑEDA** que le causó sorpresa y extrañeza el planteamiento del Regidor antes mencionado porque ella siempre se condujo con apego a los principio éticos y doctrinarios del **PARTIDO ACCION NACIONAL**, y le pareció un atrevimiento y traición la propuesta de este regidor a quien en ese momento le hizo saber de viva voz su negativa, de lo cual se dejó agregado al apéndice del volumen LXXVII (septuagésimo séptimo) el protocolo en el legajo correspondiente a esta escritura.

Pues bien, respecto de todos estos planteamientos, la responsable **se limitó** a señalar en la resolución que ahora se impugna, que los procedimientos de queja ante la propia Comisión, con los números de expediente CJE-QJA-24/2016 y CJE-QJA-25/2016, ya fueron resueltos y que pueden ser consultados en internet.



Además debe de señalarse que dichas quejas fueron interpuestas con la finalidad de sancionar a las personas responsables de la comisión de dichos actos ilegales, sin embargo, al haberse planteado aquí a través de un juicio de inconformidad, no es para sancionar, sino la finalidad es la de demostrar que se cometieron actos contrarios a la legalidad, y que por ende los resultados emanados del proceso comicial que se impugna no son un reflejo fidedigno de la voluntad y el voto de la militancia del PAN en Sinaloa, sino que los adeptos fueron comprados con despensas y dádivas.

Ello, debe de cambiar la óptica con lo que dichos actos son examinados, pues los procedimientos de queja levantados en contra del otrora candidato Sebastián Zamudio, eran con la finalidad de sancionarlo y a sus seguidores por las conductas desplegadas, sin embargo, la nulidad del proceso comicial motivada por los mismo actos es una cuestión diversa. Que debe analizarse en forma separada y distinta a la luz de la legalidad y constitucionalidad de las elecciones.

Además debe señalarse que la respuesta otorgada a este agravio **vuelve a incumplir** de manera flagrante con lo ordenado por la sentencia de este Tribunal, en la que **se ordenó** al partido responsable entre otras cosas,

- El análisis exhaustivo de las quejas por actos anticipados de campaña, entrega de despensas e intervención indebida de autoridades en el proceso interno.

Es evidente que el decir “*las quejas ya se resolvieron*”, no es un análisis exhaustivo, sino lo que debió de haber hecho la responsable es precisamente analizar las cuestiones y actos ilegales que se desprenden de dichas quejas y trasladarlas al ámbito de la elección que se encuentra cuestionada, para entonces determinar si con esos indicios hubo o no una afectación a los principios constitucionales electorales. Por lo que este Tribunal deberá asumir

En las mismas circunstancias que las apuntadas anteriormente, se manifestó la responsable respecto a mis agravios que se enderazaron por los actos anticipados de campaña llevados a cabo por el candidato ganador. Los actos materia del agravio fueron los siguientes:



Con fecha 02 (dos) de Noviembre del 2016 (dos mil dieciséis) se presentó un **JUICIO DE INCONFORMIDAD Y/O RECURSO DE QUEJA** ante el **PRESIDENTE DE LA COMISION ESTATAL ORGANIZADORA DE LA ELECCION DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN SINALOA DEL PARTIDO ACCION NACIONAL**, por el C. JOSE ALFONSO RESENDIZ MEMIJE en su carácter de militante, en contra de **SEBASTIAN ZAMUDIO GUZMAN** por **ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA ASI COMO A LA AUTORIDAD PROVISIONAL QUE FUNGE COMO DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCION NACIONAL EN SINALOA DIRECTAMENTE AL CIUDADANO LUIS NIEVES ROBINSON BOUS SECRETARIO GENERAL DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL POR NO ESTAR APLICANDO LO QUE MARCA EL CAPITULO TERCERO DE LA CONVOCATORIA QUE NOS RIGE PARA PODER PROPORCIONAR CONDICIONES DE EQUIDAD, LEGALIDAD Y TRANSPARENCIA**, debido a que con fecha 26 de Octubre a las 17:30 horas en el salón olas altas del Centro de Convenciones de Mazatlán se llevó acabo el tercer informe de actividades del regidor **LOAR SUSEK LOPEZ DELGADO**, teniendo como invitados a diversas personalidades como a los funcionarios públicos **SEBASTIAN ZAMUDIO GUZMAN Y LUIS NIEVES ROBINSON BOUS**, siendo en el minuto 30 con 34 segundos en donde el informe **LOAR SUSEK LOPEZ DELGADO** hace mención ante los ahí presentes incluidos el secretario general señalando la siguiente frase **“SALUDO A MI AMIGO SEBASTIAN ZAMUDIO GUZMAN QUIEN SERA NUESTRO PROXIMO PRESIDENTE ESTATAL DEL PAN”** y en el minuto 47 con 30 Segundos el mismo informante le dice a los invitados miembros de diversos comités municipales los siguiente **“EN UNOS DIAS MAS VOY A PEDIR LICENCIA AL CABILDO POR QUE VAMOS ABUSCAR SEGUIR SIRVIENDO AL PAN, A SINALOA, A MAZATLAN PARA ACOMPAÑAR EN LA FORMULA CON SEBASTIAN ZAMUDIO COMO SECRETARIO GENERAL DE COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PAN”**, por lo que se entiende claramente que se violentaron los términos de la convocatoria, y de la normativa interna del partido Acción Nacional.

Con fecha 02 (dos) de Noviembre del 2016 (dos mil dieciséis) se presento un **JUICIO DE INCONFORMIDAD Y/O RECURSO DE QUEJA** ante el **PRESIDENTE DE LA COMISION ESTATAL**



Cid Resort en la ciudad de Mazatlán Sinaloa, un taller de gobierno y administración pública para jóvenes el cual fue organizado y/o invitado por la secretaría de formación y capacitación y la secretaría estatal de acción juvenil, ya que en una de las conferencias del evento se invitó para disertaran una conferencia el ciudadano **SEBASTIAN ZAMUDIO** ante los jóvenes siendo el mismo que en fechas anteriores, y una vez autorizada la convocatoria presento su escrito de querer participar como candidato a dirigir el comité directivo estatal. Por lo cual es visible que violo la equidad en la contienda, por lo que se acreditó con 5 placas fotográficas del evento y la entrega de diplomas al señor **SEBASTIAN ZAMUDIO**.

Con fecha 08 (ocho) de Noviembre del 2016 (dos mil dieciséis), se presentó un **JUICIO DE INCONFORMIDAD Y/O RECURSO DE QUEJA** ante el **PRESIDENTE DE LA COMISION ESTATAL ORGANIZADORA DE LA ELECCION DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN SINALOA DEL PARTIDO ACCION NACIONAL**, por el C. **MIGUEL ANGEL SALAZAR RAMIREZ**, en su carácter de militante, en contra del ciudadano **FRANCISCO RODRIGUEZ PANDELLI** Presidente del Comité Directivo Municipal de Concordia Sinaloa así como la secretaria **ROSARIO SALGADO** del mismo comité, por violentar lo que marca el capítulo tercero de la convocatoria que nos rige en su artículo 23, 24 y 30 de la misma, debido a que con fecha 24 (veinte cuatro) de Octubre del presente año el citado Presidente **FRANCISCO PANDELLI**, empezó a recolectar firmas a favor de la planilla que la preside **SEBASTIAN ZAMUDIO GUZMAN** visitando diversos domicilio y entrevistándose con los siguientes militantes como lo es **GERARDO OCHOA SARABIA Y EZEQUIEL RODRIGUEZ CABRERA** haciéndole saber el motivo la visita y ellos respondiéndole que ya la habían plasmado a otra planilla, comentándoles el ciudadano presidente en todo momento molesto, “**QUE POR QUE YA HABIAN FIRMADO**”, así mismo la Secretaria del mismo Comité **ROSARIO SALGADO** quien se acompañó por la militante **MARIA ELENEA VALENZUELA** se entrevistó con varios militantes entre ellos **MARIA DEL CARMEN RAMOS RIOS Y EMILIO ZAMUDIO OSUNA** misma que también en todo molesto regaño por haber dado la firma.

Posteriormente con fecha 09 (nueve) de Noviembre del presente año, se promovió un **JUICIO DE INCONFORMIDAD Y/O RECURSO DE QUEJA** ante el **PRESIDENTE DE LA COMISION ESTATAL ORGANIZADORA DE LA ELECCION DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN SINALOA DEL PARTIDO ACCION NACIONAL**, por los CC. **JOSE ANGEL ROSA PERZA, ROCIO MORAN BRITO, MARTHA PAREDES GARZON, MIGUEL CANIZALEZ QUINTERO, JAVIER MORAN ZAMUDIO, LUIS ARMANDO PERZA**



con anterioridad, todos estos violentando las medidas para proporcionar condiciones de equidad, legalidad y transparencia.

Siendo el día 10 (diez) de Noviembre del año en curso) se presentó un **JUICIO DE INCONFORMIDAD Y/O RECURSO DE QUEJA** ante el **PRESIDENTE DE LA COMISION ESTATAL ORGANIZADORA DE LA ELECCION DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL EN SINALOA DEL PARTIDO ACCION NACIONAL**, por el C. JOSE ALFONSO RESENDIZ MEMIJE en su carácter de militante, en contra de los ciudadanos **SEBASTIAN ZAMUDIO GUZMAN y LOAR SUSEK LOPEZ DELGADO**, por **ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA**, por no respetar lo que establece la convocatoria, con fecha 08 y 09 de Noviembre, se llevó acabo dos entrevistas radiofónicas la primera para el programa *por la libre* con el periodista ALFREDO RAMIREZ y la segunda para el portal de NOTICIAS SINALOA EN LINEA, en donde claramente en sus intervenciones ambos personajes se dirigen a los militantes en activo promocionándose como candidatos hacia la militancia que en ese momento escucha la radio o que ve el portal, estableciendo sus propuestas y fomentando el voto a favor de la planilla que representan, tal y como como se demuestra en un cd contiene los videos de estos hechos.

Posteriormente la nota periodística del portal de internet “**LINEA DIRECTA información al momento**”, en su título dice “**LE APUESTA FELTON A UN PAN DE ESPERANZA PARA LA MILITICIA**”, el presidente de Mazatlán **CARLOS FELTON GONZALEZ** respaldo ante el portal de internet a **SEBASTIAN ZAMUDIO y LOAR LOPEZ**, al tener una formula balaceada, en esa nota el ahora presidente muestra su preferencia a estos candidatos, tal y como se acredita con la nota de fecha de 15 (quince) de Noviembre del 2016 (dos mil dieciséis).

Con fecha 18 de Noviembre del año en curso el C. JOSE ALFONSO RESENDIZ MEMIJE en su carácter de militante y representante del Candidato **ALEJANDRO HIGUERA OSUNA**, promovió un **JUICIO DE INCONFORMIDAD Y/O RECURSO DE QUEJA** en contra del Ciudadano **FRANCISO RODRIGUEZ PANDELI, PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DE CONCORDIA SINALOA** así como la secretaria **ROSARIO SALGADO** del mismo **COMITÉ**, debido a que con fecha trece de Noviembre del año en curso a la 16:30 horas se llevó a cabo un evento de arranque de campaña del candidato **SEBASTIAN ZAMUDIO GUZMAN** en el auditorio bicentenario de municipio de Concordia, Sinaloa. En el cual se dan a conocer sus propuestas de campaña estando presentes en el podium el presidente del comité directivo municipal de concordia en conjunto de “**los candidatos a diputados federales**”.

militante y representante del Candidato ALEJANDRO HIGUERA OSUNA, promovió un JUICIO DE INCONFORMIDAD Y/O RECURSO DE QUEJA en contra del Ciudadano CARLOS EDUARDO FELTON GONZALEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL DE MAZATLAN, SINALOA por actos de campaña y coacción de votos en horario laboral a favor de SEBASTIAN ZAMUDIO GUZMAN Y LOAR LOPEZ, como Candidatos A la Dirigencia Del Comité Directivo Estatal Del Partido Acción Nacional por violentar el artículo 23 de la convocatoria, ya que el día 15 (quince) de Noviembre del año en curso, señor CARLOS FELTON, se dispuso a otorgar una entrevista a un medio de circulación local en Sinaloa de nombre PUNTO MX en la cual se puede observar claramente lo siguiente: **Debemos estar de fiesta los panistas por elegir al próximo dirigente estatal, el que lleve la conducción del partido, y estoy seguro que será SEBASTIAN (ZAMUDIO) el que vaya a dirigir los destinos del panismo, y esperar el día 11 para ejercer, dijo FELTON GONZALES.** “**es la oportunidad para que los sinaloenses tenga un comité que nos represente , los candidatos estan haciendo su mejor esfuerzo”.**



“Lo digo abiertamente: mi simpatía esta con SEBASTIAN ZAMUDIO y LOAR LOPEZ, totalmente con ellos, creo que es un formula muy balanceada, ZAMUDIO tiene experiencia y madurez política, es ecuánime, racional en sus declaraciones, no es impulsivo, y loar, que esun joven, que tiene aptitudes, y es una mezcla que ayudara al panismo en Sinaloa”.

Por lo anteriormente narrado se entiende claramente que se violentó en forma DETERMINANTE, lo establecido en el capítulo tercero de la Convocatoria, que señala textualmente “**De las medidas para propiciar condiciones de equidad legalidad y transparencia**” lo que en el caso particular no se logró, pues existió un posicionamiento indebido del candidato Zamudio ante la Militancia del Partido Acción Nacional, lo que se reflejó en los resultados electorales.

Debe señalarse que como se apuntó, todos estos actos fueron impugnados oportunamente ante las instancias partidistas, por lo que no debe considerarse que se trata de actos que fueron consentidos, sino que se hicieron valer oportunamente, y que además constituyen irregularidades graves que ponen en duda la certeza de los resultados de la elección. Lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado en la propia convocatoria en su artículo 23, que establece cualquier irregularidad como la que aquí se plantea, podrá ser denunciada por escrito ante la CEO, quien podrá solicitar el inicio del procedimiento de sanción ante el CEN o la CDP.

artículo, dará lugar al inicio del procedimiento disciplinario que corresponda.”

En este sentido, la responsable señala que al quedar resuelta la queja CJE-QJA-021/2016, ya no existe agravio alguno que analizar, lo cual falta a la certeza y a la exhaustividad que toda resolución debe de cumplir.

Debe decirse además a este respecto, que no es acertado lo esgrimido por el partido cuando sostiene que está impedida para re-juzgar (sic) una cuestión que ya se encuentra firme.

En la especie no se ha pedido que se vuelva a resolver sobre la queja, sino lo que se solicita es que dichas irregularidades sean valoradas en torno a la nulidad de la elección, y no solamente en cuanto a la responsabilidad de las personas que ejecutaron dichos actos ilegales.



El mismo vicio lo encontramos en el “análisis” que se hace en la resolución impugnada, respecto de la intervención indebida de autoridades en el proceso interno, pues no existe un estudio real de las irregularidades planteadas en ese rubro, sino solamente existe un análisis inocuo de las quejas que ya fueron resueltas, y que de acuerdo a lo sostenido por el propio partido, se encuentra “impedido de volver a analizar, con lo cual se insiste no coincidimos.

Por tanto como se ha venido sosteniendo a lo largo de esta demanda, la responsable no dijo nada, ni siquiera se refirió a los hechos que le fueron planteados y que fueron del tenor siguiente:

El día 27 (veintisiete) de Noviembre del 2016 (dos mil dieciséis), en la nota periodística del portal reportenaranja.com.mx, en su título “**SE VUELCA MAZATLÁN EN APOYO A SEBASTIÁN ZAMUDIO**”, donde en un evento masivo encabezado por los candidatos al comité Directivo Estatal, **SEBASTIÁN ZAMUDIO** y **LOAR LOPEZ** en el municipio de Mazatlán, se realizó una manifestación en apoyo a los candidatos a la presidencia municipal y diputados locales.

 QUEJA en contra del Ciudadano CARLOS EDUARDO FELTON GONZALEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL DE MAZATLAN, SINALOA, por el entorpecimiento al proceso electoral que esté vigente y destinando recursos públicos a favor del candidato SEBASTIAN ZAMUDIO GUZMAN Y LOAR SUSEK LOPEZ DELGADO como Candidatos A la Dirigencia del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Sinaloa por violentar lo estipulado en el artículo 23 y demás relativos de la convocatoria para la elección, toda vez que con fecha 23 (veinte tres) de Noviembre del año en curso el PRESIDENTE CARLOS FELTON POR MEDIO DE SU SECRETARIA PARTICULAR DE NOMBRE YADIRA YUDITH RECASENS URIBE, empieza a través de correo electrónico y por vía telefónica a mandar información y un boletín de prensa anexo que lo titula así: LES ENVIO INFORMACION DE LA FORMULA JUNTOS POR SINALOA ENCABEZADA POR LOS CANDIDATOS AL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL NOVIEMBRE 2016 GRACIAS POR SU ATENCION Y DIFUSION QUEDO A SUS ORDENES LIC YADIRA RECASENS CORDINADORA DE PRENSA MAZATLAN, siendo que dicho funcionario actualmente es Secretaria Particular del Presidente Municipal de Mazatlán de nombre CARLOS EDUARDO FELTON GONZALEZ, de lo cual se acredita con el organigrama del H. AYUNTAMIENTO DE MAZATLAN. De lo cual consiste en tres impresiones donde claramente se aprecia el correo electrónico y los detalles narrados en los hechos anteriormente mencionados así como el boletín de prensa.

EN CUANTO A LAS PROVIDENCIAS QUE RATIFICAN LA ELECCIÓN

Como ya se dijo también, en los anteriores medios de defensa intrapartidario, y en el juicio ciudadano objeto de conocimiento de este Tribunal, también nos inconformamos con el acuerdo emitido el doce de enero del presente año, mediante el cual el Secretario General Damián Zepeda Vidales, comunica al Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Sinaloa, las providencias dictadas por el Presidente Nacional del propio partido, mediante las cuales ratifica la elección que estamos precisamente impugnando.

que tales resultados se encuentran *sub iudice* en tanto no sea resuelto el presente medio de impugnación, y en su caso, los que se promuevan ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por lo que se solicita a este H. Tribunal, revocar la resolución impugnada, y privar de efectos las Providencias dictadas por el Presidente del Partido, ya que sin duda ellas afectan y vulneran mis derechos, en tanto no sean resueltas las impugnaciones que se vinculan directamente con la elección que se pretende ratificar.

Resulta aplicable en lo conducente el siguiente criterio jurisprudencial sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

Jurisprudencia 40/2014

PROVIDENCIAS DEL PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. SON IMPUGNABLES CUANDO AFECTEN DERECHOS.- La interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9, párrafo 3, 80, apartados 2 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 64, fracción XXV, en relación con el párrafo tercero del Apartado D, del artículo 36 Bis y 67, fracción X, de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, aprobados en la XVI Asamblea Nacional Extraordinaria; 147, párrafo 3, del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular; y artículo segundo transitorio del Reglamento de la Comisión Permanente del Consejo Nacional, conduce a considerar que por regla general, las providencias relacionadas con las elecciones internas de integrantes de órganos de dirección del Partido Acción Nacional, que emita el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional conforme a su facultad de resolver de manera precautoria, en casos de urgencia o cuando no sea posible convocar al órgano respectivo, un medio de impugnación intrapartidario de su competencia, constituyen actos de naturaleza provisional en la medida en que están sujetos a la ratificación o rechazo del órgano colegiado, esto es, del Comité Ejecutivo Nacional, por lo que para los efectos de la procedencia del juicio ciudadano no admiten ser considerados definitivos ni firmes, a menos que, de acuerdo a sus circunstancias particulares, afecten derechos.